

en ejercicio de sus derechos; pero los términos en que la ley de 12 de Febrero parece reglamentar este principio, son, a mi juicio, injustos, disolventes y desastrosos.

Los que alguna vez hayan sido encausados criminalmente, aunque hayan sufrido la pena que la ley señale para compurgar su delito, jamás pueden, conforme a la de 12 de Febrero, volver a gozar de sus derechos políticos. Quedan fatalmente sujetos a sufrir una pena perdurable, después de haber satisfecho a la vindicta pública, sufriendo otra: después de haber compurgado con el sufrimiento la falta que cometieran: después de haber reparado con una dolorosa expiación el mal que causaron. Esto es eminentemente injusto.

La privación de los derechos políticos no tiene analogía ni proporción ninguna con los delitos del orden criminal. El que comete un crimen del orden común, abusa de sus derechos o facultades personales, y para castigarlo o reprimirlo es una pena proporcional y justa la que consiste en una limitación de esos derechos o facultades personales de que arbitrariamente haya abusado, en cuanto sea bastante para impedir por el escarmiento que repita iguales atentados o que otros hombres los cometan alentados por la impunidad.

Téngase presente que el origen y fundamento de los derechos políticos es la capacidad: bajo este concepto, decirle a un hombre, "tú fuiste bastante cruel para matar a otro hombre, y ya compurgaste tu delito: luego eres incapaz para el ejercicio de los derechos políticos," sería lo mismo que decirle a otro: "tú fuiste bastante abandonado para dejar perder tu cosecha, y reparaste tu abandono como te fué posible; luego no eres capaz de hacer buenos versos." Esto es eminentemente antifilosófico.

Los funcionarios a quienes se instruya causa por responsabilidad, conforme a la ley de 12 de Febrero, quedan suspensos en el ejercicio de los derechos de ciudadanía desde la fecha de la declaración de haber lugar a la formación de causa.

Esta declaración, conforme al art. 104 de la Constitución, solo puede tener lugar cuando se trate de delitos del orden común. Por consecuencia, tratándose de delitos oficiales, respecto de los cuales nunca puede hacerse tal declaración, el funcionario que acabe de ser declarado culpable por el gran jurado, puede muy bien ser electo Presidente de la República, conforme a la ley de 12 de Febrero. Convengamos en que esto es altamente inmoral y escandalosamente desastroso.

Tampoco pueden ser electos funcionarios públicos, conforme a dicho art. 8º, los que por sentencia judicial hayan sido condenados a sufrir alguna pena infamante. ¿Qué pena podrá ser esta, supuesto que conforme al art. 22 de la Constitución, "*queda para siempre prohibida la pena de infamia?*"

No pueden serlo, por último, los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada: los vagos y mal entretenidos: los tahures de profesión: los que son ébrios consuetudinarios.

Para juzgar de estos preceptos, es necesario determinar primero quién, qué autoridad, deba ser la que califique a los fallidos fraudulentos, vagos, tahures o ébrios.

Como tal calificación importa la aplicación de la pena de ser privado de los derechos políticos, solo puede hacerla la autoridad judicial conforme al art. 21 de la Constitución. Debe hacerlo por medio de una sentencia condenatoria, en cuyo caso, conforme a la sec. II del art. 8º de la

ley electoral, por el solo hecho de no haber sido absoluta la sentencia, el acusado queda privado de los derechos políticos.

Esto supuesto ¿qué objeto puede obtener en la ley electoral esa nomenclatura de quebrados fraudulentos, &c.? Doloroso es decirlo: todas esas palabras inútiles no son mas que fórmulas rutinarias, copiadas y aceptadas sin discrecion ni discernimiento, de antiguas leyes políticas cuyos malos efectos resentimos todavía.

Disposiciones eminentemente injustas porque no se fundan en la naturaleza de las cosas: resabios de la barbarie, y tradiciones vergonzosas de la arbitrariedad de los depositarios o usurpadores del poder público.

La sociedad solo tiene derecho para imponer penas con objeto de reprimir o castigar los hechos que importen un atentado contra el derecho ajeno, la vagancia, la simple falta de ocupacion, el hacer del juego una especulacion o una costumbre, no limitan ni perjudican el derecho de otro, y la sociedad no está autorizada por lo mismo para declararlos crímenes e imponerles penas.

Mucho menos puede estarlo para declarar que los individuos que incurren en tales hechos, son incapaces para ejercer los derechos políticos. Semejante declaracion es esencialmente falsa. No es verdad que el que juega, o no tiene ocupacion honesta, pierda por solo esto la inteligencia, el juicio y demas condiciones que hacen al hombre capaz de distinguir lo bueno y lo justo de lo malo y de lo injusto: luego la ley que así lo declara no está de acuerdo con la naturaleza de las cosas, luego es arbitraria e injusta.

Núm. 2.— Otro rasgo de incalificable arbitrariedad se encuentra en el art. 34 de la misma ley electoral de 12 de Febrero.

En él se declara que no pueden ser nombrados diputados, el Presidente de la República, los secretarios del despacho, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, y todos los funcionarios federales, en el distrito en que ejercen jurisdiccion.

Cuando la Constitucion ha declarado quiénes pueden ser electos diputados, es evidente que los individuos en quienes concurren las condiciones que ella exige, pueden serlo aun cuando una ley secundaria les prive de este derecho.

Lo único que la Constitucion reservó a la ley secundaria fué lo relativo a la pérdida o suspension de los derechos de ciudadanía. La ley electoral arregló ese punto de la peor manera que era posible segun acabamos de verlo, pero al fin, tenia facultad para reglamentarlo. Pero no podia establecer incompatibilidades y restricciones que la Constitucion no establece.

Podia de una manera arbitraria declarar que no son ciudadanos todos los individuos que se hubiera querido, pero no podia declarar que los que lo son, no pueden gozar los derechos políticos que sin condicion ninguna les concede y garantiza el pacto fundamental.

Las incompatibilidades establecidas por el art. 34 de la ley electoral son, por consecuencia, nulas y de ningun efecto.

Así lo ha declarado solemnemente el Congreso de la Union aprobando en 1867 las elecciones de diputados hechas en favor de tres secretarios del despacho.

§ V

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

PÚBLICOS Y GARANTÍAS QUE LA CONSTITUCION LES OTORGA.*

Núm. 1. Responsabilidad de los individuos del poder legislativo.

Observaciones.—Núm. 2. Responsabilidad de los funcionarios del orden judicial.—Núm. 3. Responsabilidad del Presidente de la República y Secretarios del Despacho. Observaciones.—Núm. 4. Responsabilidad de los Gobernadores de los Estados. Observaciones.—Núm. 5. Garantías otorgadas a los funcionarios públicos.

Art. 103. Los senadores, los diputados, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, vio-

* Ley de responsabilidades y artículos 140 a 165 del Reglamento del Congreso.

lacion expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden comun.

No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algun empleo, cargo o comision pública que hayan aceptado durante el período en que conforme a la ley se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comision. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el art. 104 de la Constitución.

Art. 104. Si el delito fuere comun, la Cámara de representantes, erijida en gran jurado, declarará a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán: la Cámara de diputados como jurado de acusacion, y la de senadores como jurado de sentencia.

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar, a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto a disposicion de la Cámara de senadores. Esta, erijida en jurado de sentencia y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad

por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 107. *La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.*

Art. 108. *En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.*

Art. 59. *Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus encargos, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.*

Art. 120. *El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demas funcionarios públicos de la Federacion de nombramiento popular, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensacion no es renunciabile, y la ley que la aumente o la disminuya, no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.*

Núm 1.— Al tratar de los fueros y tribunales especiales* hice las indicaciones, a mi juicio necesarias en la cuestion, considerada bajo ese punto de vista.

Ahora la examinaré solo en lo relativo a la calidad y extension de las responsabilidades en que puedan incurrir, conforme al art. 103, los funcionarios que en él se mencionan.

No hablaré de los delitos del órden comun, porque ellos no implican una responsabilidad oficial. Las formalidades que la Constitucion establece para juzgar a los altos funcionarios que incurren en ellos, no son mas que reglas para el procedimiento que en nada afectan ni la responsabilidad oficial de los funcionarios públicos ni la naturaleza o esen-

* Cap. 62, § III.

cia de los delitos del órden comun en que pueden incurrir, ni las penas a que por ellos pueden ser condenados.

Sobre estos puntos puede verse lo que llevo dicho en el lugar citado.

Conforme al art. 103, los senadores y diputados son responsables, oficialmente, por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en ejercicio de su encargo.

Respecto de las faltas u omisiones, me parece bien claro que los senadores y diputados incurren en ellas siempre que dejen de hacer algo de lo que conforme a la Constitucion y a las leyes, tienen el deber de hacer. Dichas faltas u omisiones consisten por lo mismo, pura y simplemente, en *no hacer*.

Los delitos por el contrario, consisten esencialmente en *hacer* lo que la ley prohíbe. Bajo este concepto, es necesario definir previamente, lo que les está prohibido hacer a los miembros del cuerpo legislativo.

Examinando la cuestion en el terreno puramente filosófico, se ve desde luego que siendo el cuerpo legislativo el representante de la intelijencia social, participa de la misma naturaleza que la intelijencia del individuo: esta, como antes hemos visto, por ser una facultad puramente pasiva, debe ser eminentemente libre en su ejercicio, y como eminentemente libre, esencialmente irresponsable. Los cuerpos legislativos, por consecuencia, deben ser eminentemente libres e irresponsables.

Esta libertad e irresponsabilidad, consecuencia necesaria de la naturaleza de los cuerpos legislativos, desapareceria sin duda, si cada uno de sus miembros fuera responsable de lo que hace en ejercicio de sus funciones, como desapareceria la irresponsabilidad del hombre cuyas facultades mentales estuvieran perturbadas si se le dijera: "tu eres

irresponsable de lo que hagas; pero tus manos son responsables de lo que toquen, tus ojos de lo que vean, tu boca de lo que hable, &c.

Comprendo muy bien que esta comparacion dará motivo para que se me haga algun reproche, diciendo que equiparo a los cuerpos legislativos con los locos; pero tambien estoy seguro de que no lo hará ninguna persona inteligente y de buena fé, porque comprenderá muy bien que no pongo en paralelo la inteligencia de los cuerpos legislativos con la de los locos, sino la irresponsabilidad, que sea cual fuere la causa de que proceda, surte los mismos efectos.

Si se examina la cuestion bajo el punto de vista de la conveniencia pública, podria decirse que estando interesada la sociedad en que se den leyes buenas y justas, seria un correctivo muy saludable el de hacer responsables a los legisladores por las malas o injustas que pudieran expedir.

Aun en esta teoría se encuentra desde luego la subversion de un principio fundado en la naturaleza del hombre. Un representante acusado de haber votado una ley mala o injusta contestaria desde luego "creí que eso era lo bueno y lo justo," a lo que seria necesario replicarle "estabas obligado a creer otra cosa," o lo que es lo mismo "tu inteligencia no era libre."

¿Qué seria un cuerpo legislativo formado de individuos cuya inteligencia no fuera libre?

Podria decirse que cuando menos deben los individuos del cuerpo legislativo ser responsables de los votos que emitan aprobando leyes contrarias al texto expreso de la Constitucion.

Tambien en este caso, la responsabilidad no podria hacerse efectiva sin sacrificar la libertad intelectual, porque el acusado contestaria simplemente "no creí que esa ley

era contraria a los preceptos constitucionales," a lo que seria preciso responderle "estabas obligado a creerlo," esto es, "tu inteligencia no era libre."

Hay tambien que tomar en cuenta que si se busca la conveniencia pública, preescindiendo del principio absoluto de justicia, es necesario comparar las ventajas que produzca el sistema que arbitrariamente se trate de establecer, con los inconvenientes que él mismo pueda ocasionar.

En el caso en cuestion, la base del sistema de responsabilidad de los individuos del cuerpo legislativo, es el principio de que en algunos casos están obligados a creer una cosa determinada. ¿Y quién podria fijar los casos en que tienen esta obligacion? Evidentemente nadie, porque para esto seria necesario formar un catálogo de todas las cuestiones de que puede ocuparse un congreso, marcando aquellas en que pueden juzgar libremente, y distinguiéndolas de las otras en que está obligado a juzgar de un modo determinado.

Esto es esencialmente imposible.

Seria necesario por lo mismo que el tribunal encargado de juzgar de la responsabilidad de un miembro del cuerpo legislativo resolviera en cada caso, si habia tenido libertad intelectual para juzgar o habia estado obligado a creer una cosa determinada.

Los cuerpos legislativos cuyos miembros estuvieran expuestos a contraer una responsabilidad dependiente solo del juicio que ciertos funcionarios formaran, sobre si habian tenido o no libertad de pensar en una cuestion dada, es claro que por propia conveniencia y hasta por instinto, se abstendrian de dar ninguna ley, ninguna disposicion, aun cuando ella fuera la mas útil, conveniente y necesaria a los intereses de la República, porque solo observando esta